



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2018-374-00
DEMANDANTE: LIZBETH ADRIANA CAMARGO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

**AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011
ACTA N° 129 – 2020**

En Bogotá D.C. a los veintidós (22) días del mes de julio de dos mil veinte (2020) siendo las ocho y treinta y cinco de la mañana (10:35 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretaria ad hoc, constituyó audiencia pública en la sala virtual y la declaró abierta, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

La parte demandante: DANIEL ANDRES MORA CASTRO, apoderado de la parte demandante, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.624.902 y T.P. 251.784 del C.S. de la J.

La parte demandada: JULIO CESAR TORRES QUINTERO, apoderado de la demandada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.874.598 y T.P. 170.436 del C.S. de la J., el Despacho le reconoce personería jurídica.

Se deja constancia que previamente se verificaron los antecedentes disciplinarios de los apoderados

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Decisión sobre Excepciones Previas.
3. Fijación del litigio.
4. Conciliación.
5. Pruebas.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

Decisión notificada en estrados

II. EXCEPCIONES PREVIAS

Argumenta el apoderado de la entidad que no es viable acceder a las pretensiones pues el derecho a reclamar prescribió respecto de los contratos con una antigüedad superior a tres años, contados a partir de la fecha de la reclamación. Que por lo anterior se configuró el fenómeno de la prescripción.

La situación fáctica respecto de cada uno de los contratos de prestación de servicios, la solución de continuidad y el término prescriptivo se determinará de fondo con el fallo. Se precisa que el apoderado no fórmula más excepciones.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encontraron probados los siguientes hechos:

1. La señora **LIZBETH ADRIANA CAMARGO** estuvo vinculada con el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**, en el cargo de **ABOGADA**, mediante los siguientes contratos de prestación de servicios:¹

CONTRATO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL
1736 de 2012	8/01/2013	7/04/2013
769 de 2013 y una adición	15/04/2013	14/10/2013
1288-2013 y una adición	22/10/2013	6/09/2014
1169 de 2014	12/09/2014	11/02/2015
276 de 2015 y una adición	13/02/2015	12/02/2015
0091 de 2016	30/03/2016	29/12/2016
0839 de 2017 y adición, este contrato fue cedido a la demandante el 18 de mayo de 2017(visto a folio 45 del contrato)	10/02/2017	15/01/2018

2. El objeto de los contratos relacionados en el numeral anterior fue: "Prestar servicios profesionales para desarrollar las actuaciones jurídicas necesarias respecto a la contribución de valorización y solicitudes elevadas por entes de control y particulares, para los sistemas de mejoramiento de gestión y de la capacidad operativa de las entidades, en el fortalecimiento institucional para el mejoramiento de la gestión del IDU."
3. La justificación de todos los contratos aportados en el expediente administrativo es la siguiente: "Que de conformidad con el Acuerdo Número 002 de febrero 3 de 2009, la Subdirección Técnica de Recursos Humanos del Instituto, adelanto el estudio de cargas de trabajo, tiempos y movimientos, producto de lo cual se estableció, que la planta de personal del IDU, no es suficiente para atender, la

¹ Anexos siete carpetas contratos 1736-2012;769-2013; 1228-2013;1169-2014; 276-2015; 0091-2016 y 0839-2017.

ejecución de los planes, programas y proyectos previstos en el Plan de Desarrollo a los cuales le fueron asignados recursos dentro del presupuesto aprobado por el Concejo de Bogotá.”

4. De las obligaciones específicas de los contratos se resaltan comunes las siguientes: Atender y controlar todas las reclamaciones que se presenten frente a inquietudes relacionadas con la valorización Fase II del Acuerdo 180 de 2005. Recibir y verificar toda información allegadas a la Subdirección Técnica de Ejecuciones Fiscales - STJEF, dar respuesta dentro de los términos de ley a todas las Comunicaciones asignadas relacionadas con la STJEF. Para efectos de calidad entregar tramitado y gestionado hasta su finalización todos los procesos asignados por reparto y ajustarse a los cronogramas de trabajo; ejercer las acciones de la jurisdicción coactiva, ordenar secuestros, embargos y agotar todos los trámite necesarios para la recuperación de cartera. Así mismo elaborar, controlar y revisar las constancias de ejecutorias de los Actos Administrativos en forma oportuna dando cumplimiento a la normatividad legal vigente.
5. La señora **LIZBETH ADRIANA CAMARGO**, presentó derecho de petición ante la **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, el día 14 de febrero de 2018, con radicado No. 20185260130322 solicitando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y la existencia de una relación laboral (ff. 4-5)
6. La Directora Técnica de Gestión Contractual del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, dio respuesta a la petición, negando la existencia de relación laboral y la obligación de pago a la señora **LIZBETH ADRIANA CAMARGO** mediante oficio No. 20184350114241 fechado del 21 de febrero de 2018 (ff.6-11).

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

El apoderado de la entidad cuestiona la fecha de terminación del último contrato de prestación de servicios.

Escuchadas las partes, y como quiera que no existe acuerdo sobre los extremos bajo los cuales la demandante prestó sus servicios a la entidad demandada, el Despacho advierte que el litigio consiste en demostrar:

*Si de los contratos suscritos entre **LIZBETH ADRIANA CAMARGO** y el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, y de las pruebas recaudadas en el proceso se puede establecer los elementos necesarios para declarar la existencia de una relación laboral y el consecuente derecho al pago de las prestaciones sociales. Igualmente deberá establecerse la fecha de terminación de la relación que la actora mantuvo con la entidad.*

Decisión notificada en estrados.

IV. CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra a la entidad demanda, para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio.

De acuerdo con lo manifestado por la apoderada judicial de la entidad, se da por agotada la etapa probatoria, y se procede al decreto de pruebas.

La decisión queda notificada en estrados.

V. DECRETO DE PRUEBAS

Se incorporarán como material probatorio los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y su contestación.

TESTIMONIALES:

La parte actora solicita el testimonio de

- ELBER ALIRIO DOMINGUEZ
- ESPERANZA CASTRO PAREDES

La entidad solicita el testimonio de

- CARLOS FRANCISCO RAMIREZ

Interrogado sobre el objeto de estas pruebas el Despacho las decreta.

DOCUMENTALES

En auto previo de 01 de julio de 2020 dando alcance al Decreto 806 de 2020, el Despacho ordenó a las partes solicitar mediante derecho de petición las documentales enunciadas en el acápite de pruebas del escrito de demanda.

Se solicita al apoderado del demandante informe si elevó los derechos de petición requeridos para el decreto de las pruebas.

El apoderado de la demandada no allegó constancia de haber elevado los correspondientes derechos de petición. No obstante, el Despacho, atendiendo que esta es una medida que se implementa a partir del presente estado de emergencia, le concede el termino de tres días para aportar evidencia de haber elevado el derecho de petición so pena de negar la prueba documental solicitada.

“Oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que se certifique entre los años 2012 a 2016 las Sociedades Comerciales en las que la señora LIZBETH ADRIANA CAMARGO, con cedula de ciudadanía N° 52.704.180 de Bogotá, fungió como accionista, socio, representante legal principal o suplente, así como gerente o subgerente. Esto en Orden a determinar si durante su vinculación con IDU desarrolló simultáneamente otras actividades profesionales, por haber prestado sus servicios a la entidad demandada en forma autónoma e independiente.”

SE fija FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS. EL 11 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO A LAS 3:00 PM.

Decisión notificada en estrados.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Bohórquez'.

ADRIANA ANDREA ALBARRACÍN BOHÓRQUEZ
SECRETARIA AD HOC